

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2021-00004-00

Fecha inicio audiencia: 19 de abril de 2024.

Fecha final audiencia: 19 de abril de 2024.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Reconocimiento de personería.
- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Décreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Edith Páez Gantiva.

Apoderada de la Demandante: Dra. Alejandra Janeth Salguero Abril.

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. María Alejandra Somoyar Duarte.

Apoderada Colpensiones: Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina.

Apoderada Protección S.A.: Dra. Laura Andrea Gustin Torres.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Reconocimiento personería: teniendo en cuenta las documentales allegadas previo a la diligencia, se reconoció personería adjetiva como apoderada de Porvenir a la Dra. María Alejandra Somoyar Duarte, como

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

apoderada de Colpensiones a la Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada de Protección Dra. Laura Andrea Gustin Torres, identificadas civil y profesionalmente como lo indicaron en la presentación.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aporta certificado negativo del comité de conciliación de Colpensiones.

Excepciones previas: Se aprecia que se propuso la excepción denominada falta de integración de Litis consorte necesario por pasiva, solicitando se incluyera al contradictorio a Porvenir, sin embargo, Porvenir fue vinculada ya a este proceso, por lo cual no es necesario resolver esta excepción. Como quiera que no se propusieron más excepciones se declaró surtida esta etapa.

Sanamiento del litigio: El despacho advirtió que en punto del Art. 132 del C.G.P hay lugar a sanear el proceso, por cuanto en auto del 5 de octubre de 2022, por error involuntario el despacho indicó que debía vincularse a este proceso como lo solicitó Protección, a Porvenir. Sin embargo, se observó en el PDF 008.1 de la contestación de la demanda de Protección folio 33 se tiene que el primer traslado se hizo a Protección el 28 de agosto de 1996, después se trasladó horizontalmente a Colmena el 15 de julio de 1999 y después hubo una cesión por fusión de Colmena a ING y otra cesión de ING a Protección, así las cosas se advirtió que no es necesaria la comparecencia de la AFP Porvenir en el presente asunto, pues la demandante nunca estuvo vinculada ni directamente, ni por cesión, ni por fusión ante Porvenir, como medida de saneamiento se ordenó la desvinculación de Porvenir S.A. Se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: Se fijó el litigio.

Decreto de pruebas: se decretaron las pruebas solicitadas.

Práctica de pruebas: Dado que las documentales se encuentran adosadas al paginario y son plenamente conocidas por las partes, y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte a la representante legal de Protección S.A., y a la demandante, no hay más pruebas pendientes por practicar, se declaró cerrado el debate probatorio.

Alegatos de conclusión: una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho,

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

RESUELVE:

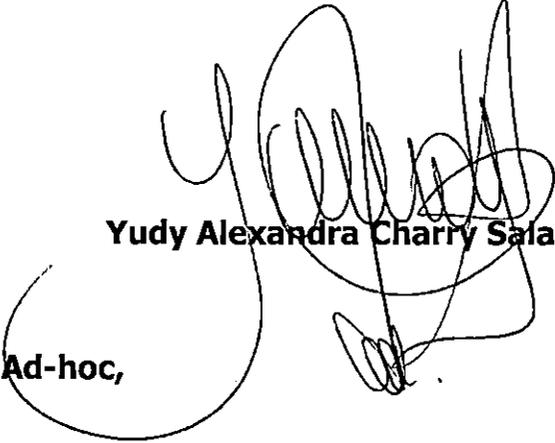
- PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciera la señora Edith Páez Gantiva ante Protección S.A. el 28 de agosto de 1996 y con fecha de efectividad el 1 de octubre de 1996, así como la posterior vinculación a Colmena, hoy protección S.A., el 15 de julio de 1999, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** a la AFP Protección S.A. a devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.
- TERCERO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, a recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar su Historia Laboral, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR** NO PROBADA la excepción de prescripción, al igual que las demás excepciones por las resultas del proceso.
- QUINTO:** **CONDENAR** a Protección en costas en favor de la demandante, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.300.000.
- SÉPTIMO:** Por haber sido condenada Colpensiones y fungir la Nación como garante, remitir el proceso al TSB Sala Laboral en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.
- OCTAVO:** Por Secretaría remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

La presente decisión se notificó a las partes en **ESTRADOS**.

Recursos: inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones y la apoderada de Protección S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretaria Ad-hoc,



Diana Marcela Guesgúan Salcedo